



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA  
Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO	Nº 11
PROCESO	PARTICIÓN ADICIONAL
RADICADO	05789-31-84-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO
DEMANDADO	JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR, DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA

#### INTRODUCCIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO del valor de los frutos producidos y que produzca dicho bien "*como consecuencia del contrato de compraventa celebrado entre el occiso, señor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ y el INGENIO RIOPAILA CASTILLA*", el cual fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos en la partida primera.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 20 de abril de 2023, se aprobó la inclusión dentro los bienes inventariados, entre otros, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10774 y de los frutos producidos por este bien; sin embargo, dicha providencia fue recurrida y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Familia-, mediante auto No.115 del 30 de junio de 2023, resolvió revocar parcialmente la decisión, excluyendo los

frutos producidos por el inmueble con MI 378-10774, y dejando incólumes las demás disposiciones; en dicha providencia dispuso:

*"...los frutos civiles causados con posterioridad al deceso del causante, como los que se reclaman, resultan de la masa hereditaria por accesión al bien del cual emergen, de manera que, corresponderán, conforme el artículo 1395 del Código Civil al heredero al que se le hubiese asignado el bien que los produjo, o en caso de asignarse a varios, a prorrata de su cuota, de lo cual se desprende que, el escenario procesal para tratar este asunto no es el los inventarios y avalúos, sino en la partición.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en similar asunto adujo: "STC10786-2022 "En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventariarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)», solo se pueden entregar hasta tanto se solvete lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las «hijuelas» con la respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno".*

*Luego agregó: "(...) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo. En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N<sup>o</sup>. 4416, sostuvo: "Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938). "Los frutos*

*naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).*

**4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en qué proporción le corresponden los mismos”.** (Negrilla y subraya de la Sala).

*Con lo expuesto se colige que, la partida objetada, no debió de haberse incluido como un activo de la sucesión, debido a que comporta, tal cual se denunció, frutos producidos por el inmueble con MI 378-10774, recibidos por Jorge Mauricio Restrepo Sotelo cual certificó<sup>3</sup> el Ingenio Riopaila Castilla, entidad la cual, en efecto, relacionó unos pagos al demandado, por valor de \$329.451.348, con posterioridad al fallecimiento de Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, pagos acaecidos en virtud del contrato de compraventa de frutos de caña de azúcar suscritos por éste en vida con el citado Ingenio, convención en la cual se identificó como bien sometido a la destinación del contrato, el lote conocido como "El Carajo", ubicado en el municipio de Florida, Valle del Cauca, con un área aproximada de 20 hectáreas y 3.200 metros cuadrados, inmueble el cual, a la sazón, de la sucesión, por lo expuesto en el cargo analizado delantadamente.*

*De ese tenor se sigue lo improcedente de aceptar, en el activo que se pretende adicionar, la referida partida, por cuanto no es este el estadio procesal para tal efecto, como se anotó...”*

## CASO CONCRETO

De lo anterior es claro que los frutos civiles producidos, "*como consecuencia del contrato de compraventa celebrado entre el occiso, señor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ y el INGENIO RIOPAILA CASTILLA*", por el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-10774, no hacen parte de los bienes inventariados por haberse causado con posterioridad al fallecimiento del causante. Estos frutos civiles corresponderán al heredero(s) o asignatario(s) a quien se le asigne dicho bien o cuota parte; por lo tanto, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicita. Sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar de embargo decretada sobre este inmueble, y la parte demandante también solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro del referido inmueble según se observa en el documento 88 del expediente digital, el juzgado accederá a esta solicitud en particular, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P.

Al decretarse la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-10774, le corresponderá al auxiliar de la justicia (secuestre), rendir las cuentas correspondientes relativas a la administración del bien, las cuales necesariamente incluirán los frutos civiles.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Támesis, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del valor de los frutos producidos por el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-10774 "*como consecuencia del contrato de compraventa celebrado entre el occiso, señor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ y el INGENIO RIOPAILA CASTILLA*", por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-10774, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (Reparto) para realizar la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del señor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-10774, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca. Para lo cual se le otorga la facultad de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, así como la facultad de subcomisionar exclusivamente para la diligencia de secuestro.

Por secretaría expídase el despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTÍFIQUESE

LUIS FERNANDO VALLEJO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro.04 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 12 de ENERO de 2024



\_\_\_\_\_  
EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
Secretaria